



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA

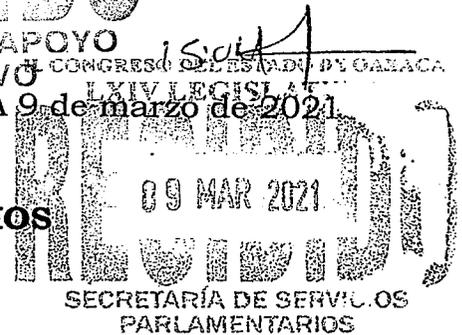
**RECIBIDO**  
*Dip. Victoria Cruz Villar*

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

DIRECCION DE APOYO  
LEGISLATIVO

San Raymundo Jalpan, Oax. A 9 de marzo de 2021

**LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS  
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.**



**P R E S E N T E.**

**DIP. VICTORIA CRUZ VILLAR**, Integrante de la fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México de esta Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I, 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca y de conformidad con lo que establecen los artículos 55 de la Constitución Local y 100 fracción III del Reglamento Interior del Congreso del Estado, sea tratado de urgente y obvia resolución la iniciativa con Punto de Acuerdo por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, exhorta respetuosamente al Honorable Congreso de la Unión y al Director del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), dentro de sus facultades legales, realicen lo necesario para que, la Unidad de Medida y Actualización (UMA), no sea referente para el cálculo de las pensiones de los Jubilados y Pensionados del ISSSTE, así como, de las maestras, maestros y trabajadores en activo al servicio del Estado sujetos a la Ley del ISSSTE; para que sea considerado en la próxima sesión ordinaria.

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

*FR*

**DIP. VICTORIA CRUZ VILLAR.**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
DIP. VICTORIA CRUZ VILLAR

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 9 de marzo de 2021.

**DIP. ARSENIO LORENZO MEJIA GARCÍA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.  
P R E S E N T E**

**DIP. VICTORIA CRUZ VILLAR**, Integrante de la fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México de esta Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I, 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca y de conformidad con lo que establecen los artículos 55 de la Constitución Local y 100 fracción III del Reglamento Interior del Congreso del Estado, sea tratado de urgente y obvia resolución la iniciativa con Punto de Acuerdo por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, exhorta respetuosamente al Honorable Congreso de la Unión y al Director del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), dentro de sus facultades legales, realicen lo necesario para que, la Unidad de Medida y Actualización (UMA), no sea referente para el cálculo de las pensiones de los Jubilados y Pensionados del ISSSTE, Y trabajadores en activo al servicio del Estado sujetos al Décimo transitorio de la Ley del ISSSTE, lo anterior al tenor de la siguiente:

### **Exposición de Motivos:**

Las pensiones de los docentes, al ser trabajadores del Estado, están a cargo del ISSSTE. En 2007 entró en vigor la reforma a la nueva Ley del ISSSTE, la cual determina la transición de un esquema de reparto a otro de cuentas individuales. Por tanto, se cuenta con tres tipos de pensionados:

1.- Ley abrogada de 1983, la cual considera la jubilación a partir de los 30 años de servicio para los hombres y 28 para las mujeres. Los trabajadores y patrones aportaban alrededor de 8% de su salario para seguridad social. Al cumplir con los requisitos de jubilación o retiro, el trabajador recibe una pensión equivalente al 100% del sueldo del último año trabajado.

2.- Décimo transitorio, son aquellos que mantienen los derechos de la ley abrogada de 1983, pero el porcentaje de cuotas y aportaciones a la seguridad social aumenta a 13.52%. También se definen movimientos en la edad de retiro conforme pasa el tiempo, por ejemplo, en 2014-2015 la edad de retiro fue de 63, mientras que para 2016-2017, ésta fue de 64.

3.- Cuentas individuales o contribución definida, es el esquema en que el monto de pensión depende de los recursos acumulados por cada trabajador en su cuenta individual a lo largo de su vida laboral.

Actualmente, 55% de los pensionados se encuentran en el esquema de la ley abrogada de 1983, 42.5% en el décimo transitorio y solamente 1.7% en cuentas individuales. Estas proporciones irán modificándose con el tiempo durante el cual se espera que la proporción de pensionados por la ley abrogada de 1983 caiga,

aqueellos en el décimo transitorio presentarán aumentos por 30 años más y las cuentas individuales se incrementarán constantemente. De acuerdo a proyecciones del ISSSTE, en 2020, los pensionados por cuentas individuales representaron 6.9%; aquellos en décimo transitorio 57.4%; y por la ley abrogada de 1983, 35.6%.

La decisión de la segunda sala de la Suprema Corte, estableció como diez UMAS el tope máximo de las pensiones y jubilaciones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSTE) a los trabajadores del Estado, con ello es claro que no respetó el artículo décimo transitorio de la Ley del ISSSTE que establece que las pensiones y jubilaciones para los trabajadores del Estado se pagarán en salarios mínimos, dicha resolución de la Corte dejó sin efectos la ley del ISSSTE vigente y como consecuencia, el décimo transitorio, el cual establece el cálculo de las pensiones en un máximo de diez salarios mínimos, siempre y cuando el sueldo del o la trabajadora lo acrediten.

Es claro que, el Salario Mínimo y la Unidad de Medida y Actualización, no sufren el mismo resultado con la inflación de cada año, ya que, la inflación que en el año 2020 fue de 3.75 %, el incremento de la UMA en el mismo año, fue de 2.83%, mientras que el aumento al Salario Mínimo en el año 2020 fue del 20%.

Con este cuadro comparativo podemos darnos cuenta la diferencia entre lo que representa las UMAS y el Salario Mínimo:

AÑO	Salario Mínimo	UMA	Cálculo por 10 Salarios Mínimos	Cálculo por 10 UMA	Diferencia en Pesos
-----	----------------	-----	---------------------------------	--------------------	---------------------

2017	\$88.36	\$75.49	\$883.60	\$754.9	\$128.70
2018	\$93.36	\$80.60	\$933.60	\$806	\$127.69
2019	\$102.68	\$84.49	\$1026.80	\$844.9	\$181.90
2020	\$123.22	\$86.88	\$1232.20	\$868.8	\$363.40
2021	\$141.70	\$89.62	\$1417.00	\$896.2	\$520.80

Por lo que se aprecia en el cuadro comparativo, es clara la diferencia entre el Salario Mínimo y la Unidad de Medida y Actualización y al ser utilizada esta como referente para el cálculo de la pensión de los jubilados y pensionados, se estaría vulnerando sus derechos humanos y laborales, derechos que el Estado debe de garantizar a todas y todos los trabajadores.

En ese mismo tenor, tenemos que la propia Suprema Corte de Justicia, emitió una Tesis Jurisprudencial en la cual menciona al Salario Mínimo como referencia para determinar los montos máximo y mínimos para calcular una pensión, misma que dice lo siguiente:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 2019880*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Décima Época*

*Materias(s): Laboral, Administrativa*

*Tesis: I.1o.A.213 A (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2710*

*Tipo: Aislada*

**PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SU MONTO MÁXIMO ES APLICABLE EL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO Y NO EL**

**DEL AÑO INMEDIATO QUE SIRVE DE BASE PARA OBTENER EL SALARIO BÁSICO PROMEDIO.**

*El artículo 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado dispone, por un lado, que el monto máximo de la pensión no puede ser más del cien por ciento del sueldo básico promedio que recibió el trabajador en el año inmediato anterior a que causó baja y, por el otro, lo limita a un máximo de diez salarios mínimos para el caso de que ese sueldo sea superior. Ahora, aun cuando la norma no prevé expresamente si los diez salarios mínimos, como monto máximo de la pensión, son los vigentes en la fecha en que se otorga la pensión, o bien, los aplicables en el año inmediato anterior que se toma como referencia para obtener el salario básico promedio, como la disposición admite ambas intelecciones, en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme al principio pro persona, debe prevalecer la interpretación más favorable a los derechos del pensionado, por lo que si existe variación entre las cantidades que resultan de multiplicar diez veces ese indicador económico, por ejemplo, en 2016 y en 2017, dado que en el primero da como resultado la suma de \$730.40 (setecientos treinta pesos 40/100 M.N.), mientras que el segundo la diversa de \$800.40 (ochocientos pesos 40/100 M.N.), se colige que el monto máximo de la pensión debe calcularse considerando diez veces el salario mínimo vigente en la fecha en que se otorgó el beneficio de seguridad social y no el del año inmediato anterior.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 507/2018. Guadalupe Vega Ortiz. 3 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Juan Velarde Bernal.  
Esta tesis se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

Es por ello que, la determinación de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), mediante la cual se fijó un tope máximo de la pensión jubilatoria otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) en diez unidades de Medida y Actualización (UMAs), afecta tanto los ingresos como los derechos humanos y laborales adquiridos por los Jubilados y Pensionados del ISSSTE y a los trabajadores en activo al servicio del Estado sujetos a la Ley del ISSSTE, así mismo, dejó de tomar en cuenta lo que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el principio pro persona, que debe

prevalecer la interpretación más favorable a los derechos del pensionado.

Por tal motivo y en base a lo antes mencionado, presento ante esta soberanía, una iniciativa, en la cual la Sexagésima Cuarta Legislatura, exhorte respetuosamente al Honorable Congreso de la Unión y al Director del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), dentro de sus facultades legales, realicen lo necesario para que, la Unidad de Medida y Actualización (UMA), no sea referente para el cálculo de las pensiones de los Jubilados y Pensionados del ISSSTE, y trabajadores en activo al servicio del Estado sujetos al decimo transitorio de la Ley del ISSSTE, por lo que, a consideración de esta Honorable Asamblea, me permito someterla a que sea tratada de urgente y obvia resolución el siguiente:

**PUNTO DE ACUERDO:**

**ÚNICO.-** La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, exhorta respetuosamente al Honorable Congreso de la Unión y al Director del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), dentro de sus facultades legales, realicen lo necesario para que, la Unidad de Medida y Actualización (UMA), no sea referente para el cálculo de las pensiones de los Jubilados y Pensionados del ISSSTE, y trabajadores en activo al servicio del Estado sujetos al Décimo transitorio de la Ley del ISSSTE

**PRIMERO.-** El presente Punto de Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

**Dip. Victoria Cruz Villar**

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS  
SARS-Cov2, COVID-19"

**SEGUNDO.-** Notifíquese al Honorable Congreso de la Unión y al Director del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), para su debido cumplimiento.

**ATENTAMENTE**  
**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

  
**DIP. VICTORIA CRUZ VILLAR.**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
DIP. VICTORIA CRUZ VILLAR